

Modificación de la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos no alimenticios ⁽¹⁾

COM(87) 160 final

(Presentada por la Comisión al Consejo en virtud del segundo párrafo del artículo 149 el 23 de abril de 1987)

(87/C 121/10)

Los artículos 8, 9, 9 bis y 10 serán sustituidos por los siguientes textos:

«Artículo 8

1. Estarán exentos de la obligación de indicar el precio por unidad de medida los productos envasados previamente en cantidades preestablecidas, enumerados en los puntos 5, 8 (puntos 8,2 a 8,6) 9 y 10 del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE, cuando se comercialicen según las gamas de cantidades nominales de contenidos que se indican en dicho Anexo.
2. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida a:
 - los productos envasados previamente en cantidades preestablecidas, enumerados en los puntos 4, 6, 7 y 8 (punto 8,1) del Anexo I de la Directiva 80/232/CEE, cuando se comercialicen según las gamas de cantidades nominales de contenidos que se indican en dicho Anexo,
 - los productos envasados previamente en cantidades preestablecidas, enumerados en el punto 3 del Anexo II y en los puntos 1 y 2 del Anexo III de la Directiva 80/232/CEE, cuando se comercialicen en continentes rígidos, según las gamas de capacidades que se indican en dichos Anexos y que no se enumeran en el Anexo I de la Directiva 80/232/CEE.
3. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida a los productos envasados previamente enumerados en los apartados 1 y 2, cuando se comercialicen en cantidades inferiores o superiores a las que figuran en las gamas comunitarias.

Artículo 9

En el momento de la adopción de medidas comunitarias para la armonización de las gamas de cantidades relativas a los productos no alimenticios envasados previamente en cantidades preestablecidas o de la revisión de gamas de cantidades adoptadas previamente, el Consejo modificará el artículo 8.

Artículo 10

Con carácter transitorio, y durante un plazo de cinco años a partir de la adopción de la presente Directiva, los Estados miembros podrán mantener en vigor todas las disposiciones nacionales relativas a los productos envasados previamente en cantidades preestablecidas, enumeradas en el Anexo I.»

⁽¹⁾ DO nº C 8 de 13. 1. 1984, p. 2.